

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
i46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00567-00

Agréguense la documental allegada por la parte actora, así como lo informado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para los efectos legales pertinentes.

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la anterior demanda VERBAL ACCIÓN PUBLICIANA-, promovida por CESAR BAYARDO RODRÍGUEZ OJEDA, contra ANA LUCIA RODRIGUEZ MENDIVELSO, CONSUELO RODRIGUEZ MENDIVELSO ELIZABETH ACERO MORENO, MARÍA PAMELA BUSTOS ACERO, VÍCTOR HUGO BUSTOS ACERO, HUGO EFRAÍN BUSTOS RUIZ, RAFAEL HUMBERTO CELY PEÑA y BCSC S.A. – BANCO CAJA SOCIAL.

Tramítese por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) días.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto, conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Previamente al decreto de la medida cautelar solicitada en la demanda, préstese por la parte demandante caución en cuantía de \$34'400.000,00 M/cte (art. 590 C.G.P.)

Se reconoce al abogado SAMUEL PÉREZ CÁRDENAS, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán Secretario</p>
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00666-00

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la anterior demanda VERBAL ACCIÓN PUBLICIANA-, promovida por WILLIAM BOLÍVAR ARDILA y GRUPO ARKA S.A.S., contra INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA y BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX.

Tramítese por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) días.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto, conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Previamente al decreto de la medida cautelar solicitada en la demanda, préstese por la parte demandante caución en cuantía de \$342'000.000,00 M/cte (art. 590 C.G.P.)

Se reconoce al abogado JAIRO DEL MAR, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00671-00

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la anterior demanda VERBAL DE REDTITUCIÓN DE TENENCIA – LEASING-, promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra ANGELICA MARÍA CHAVEÉZ GONZÁLEZ y ABEL FRANCISCO PAÉZ SÁNCHEZ.

Tramítese por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) días.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto, conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Se reconoce a la sociedad CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2017-00374-00

Encontrándose la Litis trabada en debida forma, y dado que el término para contestar la demanda ha fenecido, el Despacho dispone:

- Se fija la hora de las 9:30 am. del día 31 del mes de marzo del año 2022, para llevar a cabo la audiencia de **deslinde y amojonamiento** de previstas en el artículo 403 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes, para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia, misma a la cual, deberán concurrir los peritos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el 403 *Ibídem*.

En la fecha y hora señalada, se llevarán a cabo los interrogatorios a los extremos procesales, y de considerarlo necesario el Despacho, se acopiarán testimonios de oficio.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Febrero ocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103020-2004-0059200

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y siendo procedente el Despacho,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existe embargo de remanentes remítanse a su destinatario. **Líbrense los oficios correspondientes.**

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos presentados como anexos a la demanda y los documentos veneros del recaudo con la constancia de que las obligaciones contenidas en ellos, fueron pagadas en su totalidad, posterior a ello entréguense a la parte demandada, previa constancia secretarial del caso.

Cuarto: No condenar en costas, ni perjuicios.

Quinto: Por secretaría realícese el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103041-2010-00161-00

Se deniega la solicitud de adición del auto fechado el 24 de enero de 2022, mediante el cual, “Se resolvió el recurso de reposición en contra del auto del 17 de noviembre de 2021, mediante el cual, se corrió traslado del dictamen pericial realizado por el médico BERNARDO QUIJANO NIETO”, al respecto téngase en cuenta lo siguiente:

- No procede la adición de la providencia en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso, por cuanto en la providencia referida, no se omitió resolver sobre los extremos procesales o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, debe reiterarse, que no existía ningún punto sobre el cual, el Despacho debía pronunciarse. Por último, recuérdese que el mencionado proveído de manera clara, precisa e inequívoca estableció que el mencionado requerimiento debía ser realizado por la secretaria de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103028-2011-00001 00

1. Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado Edwin Segura Escobar, como apoderado de la interviniente ad excludendum, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por Martha de la Cruz Gomez Gomez, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, concede el amparo de pobreza a interviniente ad excludendum.

3. A fin de darle celeridad a la presente actuación el despacho designa como curador ad litem de las personas indeterminadas a Abel Isaac Sánchez Cárdenas, identificado con la C.C. No. 79.431.573 y T.P. 153.172 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria remítase la comunicación telegráfica a la calle 24 No. 4A – 20 oficina 201 de esta ciudad y al correo electrónico aisc.573@hotmail.com, e inténtese la comunicación telefónica 3280455, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, razón por la cual deberá concurrir inmediatamente para asumir el cargo so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias respectivas.

NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Febrero ocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103015-2011-00016-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Aceptar el Desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2021 por esta sede judicial, lo anterior, de conformidad con lo establecido en numeral 2 del artículo 316 del Código General del Proceso.
2. El Despacho imparte su aprobación, a la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2017-00374-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto del 30 de noviembre de 2020, mediante el cual, se abstuvo de realizar la audiencia decretada y se requirió a la parte demandada.

Fundamentos del Recurso

En sustento de su pretensión, la recurrente manifestó que, de su parte, se dio cumplimiento a lo ordenado, dando traslado a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIERÍA del oficio ordenado, entidad que, según su dicho, dio trámite a la solicitud y además en forma oportuna allego respuesta, en la cual indico, la imposibilidad de cumplir con la prueba de oficio decretada. También refirió, que el momento de presentar la demanda, se allego dictamen pericial realizado por el topógrafo NELSON FERNANDO PICO MORENO en el cual, se estableció la colindancia de los predios en contienda, así como su ubicación precisa.

Así las cosas, solicitó la revocatoria de la mencionada providencia, y, en consecuencia, el Despacho se abstenga de solicitar la pericia ordenada de oficio, hasta tanto, se valore la experticia aportada, lo anterior, teniendo en cuenta la precariedad económica de sus representados, máxime, cuando no se ha reprochado por los extremos procesales la experticia como falsa, o falta de requisitos. En su lugar, solicita se conceda el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Traslado del Recurso

En el término legal establecido para ello, la parte demandada guardo silencio.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio impugnativo contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, a efecto de que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Revisado el expediente no se encontró documental alguna, que diera certeza de lo mencionado por la recurrente, esto es, que se allá enviado el oficio ordenado junto con la prueba pericial, ni la respuesta emitida por la Sociedad Colombiana de Ingeniería.

3. Tal como lo refiere la recurrente, junto con la demanda, se allego experticia rendida por el topógrafo NELSON FERNANDO PICO MORENO (Fls. 22 a 43C.1), la cual, fue echada de menos por esta sede judicial, quizás porque en ningún aparte de la demanda fue referida o solicitada como prueba, razón por la cual, solo fue decretada como prueba documental.

4. Así las cosas, resulta procedente, tal como lo solicita la parte demandante, dejar sin valor ni efecto la prueba de oficio decretada, lo anterior, por economía procesal y teniendo en cuenta que ya obra pericia en el expediente, así mismo, se revocará el requerimiento realizado en el numeral 2 de la providencia materia de censura, en su lugar, se tendrá como experticia, la allegada junto con la demanda, la cual, deberá ser complementada en los siguientes términos:

A) Determinar el avalúo, los linderos y demás generales de las heredades correspondientes a cada uno de los extremos procesales.

B) Determinar la línea media entre los predios, y si alguno de los mismos la ha sobrepasado. En caso afirmativo, deberá

avaluar la porción de terreno que sobrepase la línea media, lo anterior de conformidad con los títulos de cada uno de los extremos procesales.

5. Por último, se denegará la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, dada la prosperidad del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Dejar sin valor ni efecto el parte correspondiente a la prueba de oficio decretada por el Despacho, mediante proveído del 26 de febrero de 2020.

Segundo: Revocar el numeral segundo del auto del 30 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Tercero: Adicionar el auto del 26 de febrero de 2020, mediante el cual, se decretaron pruebas, en el sentido de decretar una prueba en favor de la parte demandante, la cual, quedara de la siguiente manera:

- Dictamen pericial: Se tendrá en cuenta el aportado con la demanda (Fls. 22 a 43 C.1). Dicho dictamen, deberá ser complementado en los siguientes términos:

A) Deberá determinarse el avalúo, los linderos y demás generalidades de las heredades correspondientes a cada uno de los extremos procesales.

B) Deberá determinarse la línea media entre los predios, y si alguno de los mismos la ha sobrepasado. En caso afirmativo, deberá avaluar la porción de terreno que sobrepase la línea media, lo anterior de conformidad con los títulos de cada uno de los extremos procesales.

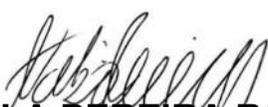
El dictamen deberá ser complementado a más tardar diez (10) días antes de la celebración de la diligencia de **deslinde y amojonamiento** y el perito deberá comparecer a la misma para surtir la contradicción de

la experticia. **La parte demandante deberá comunicarse con el perito e informarle las anteriores determinaciones.**

Si el perito citado, no asiste a la diligencia, el dictamen no tendrá valor de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.”

Cuarto: Denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán El Secretario

JCAC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103045-2018-00086-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvada por el demandado, siendo procedente el Despacho,

RESUELVE,

Primero: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existe embargo de remanentes remítanse a su destinatario. **Líbrese los oficios correspondientes.**

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos presentados como anexos a la demanda y el documento venero del recaudo con la constancia de que las obligaciones contenidas en el, fueron pagadas en su totalidad, posterior a ello entréguese a la parte actora, previa constancia secretarial del caso.

Cuarto: No condenar en costas, ni perjuicios.

Quinto: Por secretaría realícese el respectivo archivo.

Sexto: Si existiesen dineros retenidos al demandado, por medidas cautelares materializadas, **por secretaria**, realícese la entrega de dichos dineros al demandado JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO. De conformidad con los acuerdos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, realícese transferencia a la cuenta mencionada en la certificación bancaria que arrime el demandado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

JCAC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2018-00128-00

En atención a la solicitud de ejecución de providencia judicial, presentada por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, el Despacho, previas las siguientes consideraciones:

1. Mediante providencia del 6 de agosto de 2020 se condenó en costas a los integrantes de la parte demandada de la cual hacían parte DORA FRANCO ROJAS e INVERSIONES LUKAJAMO. Dicha condena fue aprobada mediante providencia del 27 de octubre de 2020 en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS(\$7'000.000,00)
2. Teniendo en cuenta que nada se dispuso en la sentencia, respecto de la proporción en que deberían pagarse las mencionadas costas, las mismas deben distribirse a prorrata entre los integrantes de la parte demandada en el proceso declarativo de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.
3. Por último, es pertinente referir que el artículo 430 ibídem establece que **“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”**.

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y

en contra de JUN DE JESUS CARDENAS para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$'3'500.000,00) por concepto de COSTAS JUDICIALES y AGENCIAS EN DRECHO de primera instancia del proceso declarativo.

2. Por los intereses de mora del 6% anual, desde la ejecutoria de la providencia que las ordeno y hasta que se verifique el pago total de la mismas. Lo anterior por tratarse una obligación civil.

3. Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

4. Notifíquese esta providencia por estado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

JCAC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintidós

Rad: 110014003012-2019-00918-01

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

-Sería del caso entrar a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada LABORATORIOS BAXTER S.A. en contra del proveído emitido por el Juzgado Doce Civil Municipal de esta Urbe, el 27 de febrero de 2020, mediante el cual “se decretaron pruebas y se convocó a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso”, no obstante, lo anterior, encuentra el Despacho, que dicha sede judicial mediante proveído del 7 de diciembre de 2020, decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación perseguida, razón por la cual, cualquier pronunciamiento frente al mencionado recurso resultaría inane, así las cosas, el Despacho se abstendrá de resolver el mencionado recurso ordenando la devolución del expediente, para su correspondiente archivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada LABORATORIOS BAXTER S.A. en contra del proveído emitido por el Juzgado Doce Civil Municipal de esta Urbe, el 27 de febrero de 2020, mediante el cual “se decretaron pruebas y se convocó a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente, a la sede judicial de origen, para su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

JCAC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintidós

Rad: 110014003039-2020-00052-01

Demandante: **FIDUPREVISORA S.A.**
Demandado: **JOHAN PAUL CUBILLOS VASQUEZ**
Proceso: **DECLARATIVO**
Decisión: **APELACION DE AUTO.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído del Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá proferido el 2 de marzo de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda declarativa promovida por FIDUPREVISORA S.A. en contra de JOHAN PAUL CUBILLOS VASQUEZ.

Fundamentos del Recurso

Arguye el recurrente que el Despacho de primer grado erro al rechazar la demanda, pues los puntos de inadmisión 1, 2 se fueron subsanados. Así mismo, refirió que lo solicitado en el numeral 3, esto es, el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 35 de la Ley 640 2001, no resulta procedente, pues dicha materia no es conciliable, teniendo en cuenta que lo que se pretende, es que el juez declare que una sentencia proferida en materia penal es auténtica y presta merito ejecutivo.

Por lo anterior, solicito se revoque la decisión del A-Quo y en su lugar se dé el trámite procesal correspondiente a la demanda impetrada.

Trámite procesal

1. La parte demandante actuando a través de apoderado judicial debidamente investido promovió demanda declarativa en contra de JOHAN PAUL CUBILLOS VASQUEZ.

2. Mediante providencia de fecha 6 de febrero de 2020, se resolvió inadmitir la mencionada demanda para que fuera subsana conforme a los siguientes requerimientos:

“(…)1. Indique el domicilio de los demandados (Art.82.2 C.G.P.).

2. Indique el correo electrónico en donde recibirán notificaciones los demandados (Art.82.10 C.G.P.)

3. Apórtese el requisito de procedibilidad conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001. (...)”

3. La parte demandante dentro del término legal establecido para subsanar la demanda allego memorial en el cual refería subsanar la demanda en los numerales 1, y 2, así mismo, explico por qué no era necesario lo solicitado por el Despacho en el numeral 3.

4. A través de auto de fecha 2 de marzo de 2020 se rechazó la demanda inicialmente presentada y se ordenó la devolución de ella junto con los anexos.

La anterior determinación fue opugnada por la parte demandada a través del recurso de reposición en subsidio de apelación.

5. En vista de que el *a quo* mantuvo la decisión rebatida, se remitió el proceso para el trámite del recurso de apelación.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del *Ibidem* establece que “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: **1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.** (...)” teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. En primer lugar, objeción alguna presentan los numerales 1 y 2 del auto inadmisorio, pues las falencias referidas en dichos numerales, fueron subsanadas en su integridad.

4. Para el caso particular, resulta pertinente recordar que “(...) en materia civil o comercial la Ley 640 de 2001 y las demás disposiciones vigentes en la materia, señalan la obligatoriedad de la conciliación prejudicial en los procesos que cumplan con los siguientes requisitos concurrentes:

a) que sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación (artículo 19, Ley 640 de 2001);

b) que sean asuntos de competencia de los jueces civiles (artículo 27, Ley 640 de 2001);

c) que sean asuntos objeto de procesos declarativos (artículo 38, Ley 640 de 2001);

d) que deban tramitarse por el procedimiento ordinario o abreviado (hoy Verbal y verbal sumario) (artículo 38, Ley 640 de 2001)

e) que no se trate de procedimientos de expropiación ni divisorios (artículo 38, Ley 640 de 2001).(..)¹

El caso bajo estudio se trata de una demanda en un proceso declarativo (Literal C), de competencia de los jueces civiles (Literal B), que debe tramitarse bajo la cuerda del proceso verbal (Literal D) y no se trata de un proceso de expropiación, ni un divisorio (literal E). Dichos requerimientos no ofrecen objeción alguna, pues resultan diáfanos.

No obstante, lo anterior, no ocurre lo mismo con el requerimiento del literal A, pues se controvierte por parte de la censora el hecho de que la materia debatida sea conciliable.

5. Lo pretendido, tal como lo refirió la recurrente, es que el Juez declare que la sentencia proferida en materia penal es auténtica y presta merito ejecutivo, actuación esta, que resulta conciliable si bien no por la forma, pues los citados de manera alguna pueden sustituir o suprimir las actuaciones de dador de Fe Publica que realiza el secretario, lo cierto, es que si resulta conciliable por el fondo del asunto, pues el fin último de la presente actuación, es que se reconozcan obligaciones que los citados en el presente proceso presuntamente tienen con la convocante, en ultimas, si los

¹ Sentencia C-1195/01, Corte Constitucional-Sala Plena, Bogotá, DC, quince (15) de noviembre de dos mil uno (2001), Magistrados Ponentes: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA y Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

convocados reconocen las obligaciones, en el trámite previo de la conciliación, al vacío caería el presente proceso.

9. En tal sentido y dado que los requerimientos realizados por el juzgado de primera instancia no fueron subsanados en debida forma, resultando procedente entonces el rechazo de la prueba solicitada, el Despacho, confirmara la decisión censurada, sin condena en costas para el recurrente, dado que las mismas no se encuentran causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el proveído del Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá proferido el 2 de marzo de 2020, el cual se rechazó la demanda declarativa promovida por FIDUPREVISORA S.A. en contra de JOHAN PAUL CUBILLOS VASQUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

TERCERO: Por **secretaria** remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Febrero ocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00096-00

Vista el informe secretarial precedente, en que se informa la ausencia de la grabación correspondiente a la Audiencia Inicial (Pruebas) llevada a cabo el 20 de enero de 2022 en horas de la tarde, y en vista de que la mencionada grabación debe obrar en el expediente, como pieza procesal, el Despacho dispone:

- Con el fin de llevar a cabo la reconstrucción del expediente, se fija la hora de las **9:30 A.M. del día 15 de marzo de 2022**, lo anterior de conformidad con el artículo 126 del Código General del Proceso.

A dicha diligencia, asistirán las partes y deberán aportar las grabaciones o documentos que posean respecto de la actuación que se echa de menos, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 126 del Código General del Proceso.

En caso de que no sea posible la reconstrucción de la mencionada audiencia, en la misma fecha y hora señalada, se realizara nuevamente en forma oral y publica, la audiencia llevada a cabo el 20 de enero de 2022 y se dará continuidad al trámite procesal pertinente, tal como se ordenó en la mencionada audiencia.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Febrero ocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00224-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. De conformidad con la solicitud realizada y en concordancia, con lo establecido en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, se decreta el embargo del bien inmueble del lote 6- manzana F del Condominio La Palma, ubicado en calle 6A N° 13-38 del municipio de Villa de Leyva, identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-165114 de propiedad de la demandada.

Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

Acreditados el embargo, se dispondrá lo pertinente respecto del secuestro del bien.

2. Previo a decretar el secuestro del rodante de placas GKW-086, acredítese en el expediente la inscripción del embargo decretado.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, y en atención a la solicitud precedente, se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que a cualquier título le puedan pertenecer a la demanda OLGA PATRICIA VILLAMIZAR BARAHONA, dentro del proceso radicado 110013103017-2021-00053-00 que cursa en el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, mismo que fue promovido por JAZC S. EN C. en contra de DIEGO ANDRES SALAZAR LARA y OLGA PATRICIA VILLAMIZAR BARAHONA. **Por secretaria**, líbrese oficio a dicha dependencia judicial.

Limítese la medida a la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$975'500.000.00)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

(4)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

JCAC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00224-00

Visto el informe secretarial precedente, el Despacho dispone:

- Se señala la hora de las 9:30 am. del día 5 del mes de abril del año 2022, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las parte y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10, y el artículo 96 numeral 5 del Código General del Proceso.

A dichos correos electrónicos, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vinculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(4)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00224-00

En aplicación a lo establecido en el párrafo del artículo 372 y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho **para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto**, procede a decretar las siguientes pruebas:

Solicitadas por el demandante
VICTORIA BERNAL TRUJILLO

- **Documentales:** Las aportadas con el libelo genitor, su subsanación y el escrito que descurre el traslado de las excepciones formuladas

Solicitados por la demandada
OLGA PATRICIA VILLAMIZAR BARAHONA

- **Documentales:** Las aportadas con la contestación de la demanda.

- **Interrogatorio de Parte:** Cítese a la señora VICTORIA BERNAL TRUJILLO a fin de que rinda interrogatorio en la misma fecha y hora señalada para evacuar la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(4)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

JCAC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00224-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta la manifestación realizada por la apoderada de la parte ejecutante, en la cual refiere prescindir de cobrar el crédito respecto de la ejecutada SUMARQ CONSTRUCTORA S.A.S. y continuar la ejecución, únicamente respecto de la señora OLGA PATRICIA VILLAMIZAR BARAHONA.
2. Las medidas cautelares decretadas respecto de SUMARQ CONSTRUCTORA S.A.S., pónganse a disposición de la Superintendencia de Sociedades, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y lo dispuesto en el numeral anterior. **Por secretaria tramítese.**
3. Infórmesele a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN lo dispuesto en los numerales anteriores. **Por secretaria tramítese.**
4. Se reconoce la sustitución de poder realizada por el apoderado principal de las demandadas SUMARQ CONSTRUCTORA S.A.S. y OLGA PATRICIA VILLAMIZAR BARAHONA en favor del abogado WILLIAM HOANNY AMADOR RAMOS, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder allegada.
5. Prorroga en seis (6) meses el termino para decidir las presente Lid, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ
(4)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

JCAC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintidós

Rad: 110014003037-2020-00354-01

Demandante: **WOLFGAN SANTIAGO NAVAS**
Demandado: **JORGE AUGUSTO FRISALES MISAS**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Decisión: **APELACION DE AUTO.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído del Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá proferido el 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda ejecutiva singular promovida por WOLFGAN SANTIAGO NAVAS en contra de JORGE AUGUSTO FRISALES MISAS.

Fundamentos del Recurso

Arguye el recurrente que el Despacho de primer grado error al negar el mandamiento de pago solicitado, en primer lugar se duele de que el Despacho encartado, tan solo se limitó a fustigar la claridad y expresividad de la obligación, sin reparar en el resto de la Litis y las pretensiones, De otra parte, refirió, que no debía dicha sede judicial acudir a la regla de interpretación establecida en el artículo 623 del Código de Comercio, pues a su juicio de manera diáfana en el título objeto de recaudo, se estableció la suma de dinero correspondiente a la obligación perseguida.

Por lo anterior, solicito se revoque la decisión del A-Quo y en su lugar se dé el trámite procesal correspondiente a la demanda impetrada.

Trámite procesal

1. La parte demandante actuando a través de apoderado judicial debidamente investido promovió demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de JORGE AUGUSTO FRISALES MISAS a efecto de que se lograra el recaudo de las sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 001 suscrito el 8 de agosto de 2019.
2. Mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2020 el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal negó el mandamiento ejecutivo, en razón de que la obligación perseguida no se torna clara.
3. La anterior determinación fue opugnada por la parte demandada a través del recurso de reposición en subsidio de apelación.
4. En vista de que el *a quo* mantuvo la decisión rebatida, se remitió el proceso para el trámite del recurso de apelación.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control e impugnación en contra de algunos autos y de las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia, para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.
3. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: **4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (...)**” teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

4. En primer lugar debe decirse que el problema jurídico a resolver, gira en torno a determinar, si resultaba o no procedente, por el juzgado de primera instancia negar la orden compulsiva respecto del pagare N°001 y consecuentemente si debe o no desprenderse del conocimiento de la presente Lid.

5. De entrada y sin mayores elucubraciones, debe decirse que el recurso formulado, está llamado a la prosperidad como pasara a explicarse.

6. Resulta pertinente memorar que para que sea viable librar una orden de apremio, del documento base de la acción deberá refulgir el que las obligaciones en el contenidas, resulten claras, expresas y exigibles tal como lo ordena el artículo 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente refiere que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”

7. Frente a dichos presupuestos, el máximo tribunal de Jurisdicción Ordinaria se ha referido en los siguientes términos:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o

tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.¹

8. Para el caso concreto el Juzgador de primera instancia negó la orden de apremio en razón de la contradicción que según su dicho presenta se presenta entre los números y las letras existente en el título base de la acción respecto de la obligación perseguida, el cual en su tenor literal establece “(...) PRIMERA - Objeto: Que por virtud del presente título valor pagaré la suma de CICUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$58.000.000.00) a favor del señor SANTIAGO NAVAS BOLIVAR o a quien represente sus derechos.(...)”

9. Visto lo anterior y del análisis del título aportado, esta sede judicial, no encuentra la endilgada contradicción pues a pesar de que tal como lo refirió el juzgado de instancia la palabra “CICUENTA NO es un número”, lo cierto, es que tal como lo refiere el recurrente, la suma de dinero de que da cuenta el mencionado cartular, se encuentra plenamente determinada en los números plasmados, pues a las claras se estableció “(\$58.000.000.00)” que corresponden a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS.

10. Más bien, la falencia endilgada por el Juzgador corresponde a una omisión mecanográfica, que de manera alguna afecta la claridad o expresividad del título, pues como viene de decirse la cantidad expresada en números no presenta ninguna falencia, a dicha conclusión se arriba, luego de un análisis simple que de manera alguna exige “argumentaciones densas o rebuscadas”.

11. Así las cosas, se revocará la providencia recurrida y en su lugar el A-Quo deberá nuevamente estudiar los presupuestos de admisibilidad de la acción impetrada, debiendo así, inadmitir o librar la orden compulsiva conforme lo establece la legislación procesal vigente, y dejando de lado los argumentos que sirvieron de fundamento para la providencia censurada, por último, no se condenara en costas al recurrente, dado que las mismas no se encuentran causadas.

¹ Sentencia STC3298-2019, Radicación N° 25000-22-13-000-2019-00018-01. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar en su integridad la decisión proferida mediante auto del 28 de septiembre de 2020 por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá, a través del cual, se negó el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda ejecutiva singular promovida por WOLFGAN SANTIAGO NAVAS en contra de JORGE AUGUSTO FRISALES MISAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión deberá continuarse el trámite procesal correspondiente.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

TERCERO: Por **secretaria** remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

JCAC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00394-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por las partes y de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, se dispone,

Primero: Declarar terminado el presente proceso declarativo por transacción.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Líbrense los Oficios a que haya lugar. Si existe embargo de remanentes remítanse a su destinatario. Líbrense oficio.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos presentados como anexos a la demanda, y entregarlos a la parte actora, previa constancia secretarial del caso.

Cuarto: No condenar en costas, ni perjuicios.

Quinto: Por secretaría realícese el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00285-00

Admítase el llamamiento en garantía que la demandada **KUEHNE + NAGEL S.A.S.** formula en contra de **UNION ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S.**

En consecuencia, de lo anterior, cítese a **UNION ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S.**, quien deberá ser vinculada a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto del artículo 64 del Código General del Proceso.

La demandada **KUEHNE + NAGEL S.A.S.** deberá notificar a la citada, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 Ibídem y/o conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La llamada en garantía contara con el término de veinte (20) días para dar contestación al llamamiento.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00285-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase notificado de manera personal a la sociedad demandada **Kuehne + Nagel S.A.S.** del auto admisorio de la demanda, el **8 de julio de 2021** de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien, dentro del término legal oportuno, contesto la demanda.
2. Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito se surtió válidamente conforme a los establecido en el parágrafo único del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 entre el 10 y el 24 de agosto de 2021.
3. Prorrogar el término para resolver la presente instancia, por seis (6) meses más, de conformidad con lo estipulado en el artículo 121 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Febrero ocho de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00294-00

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las respuestas emitidas por las diferentes entidades Bancarias, frente a las cautelas decretadas.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

JCAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Febrero ocho de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00294-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta la documental allegada por el apoderado accionante, con la cual acredita en él envió de las comunicaciones de que trata el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020
2. Téngase notificada a la ejecutada **DIEGO LUIS CANO MASSO** de manera personal, en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el día 5 de agosto de 2021, quien guardo silencio.
3. Requiérase nuevamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que en el término de diez (10) días de respuesta al requerimiento realizado mediante oficio N° 584 del 19 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Febrero ocho de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00294-00

El demandante BANCOLOMBIA S.A., citó a proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a DIEGO LUIS CANO MASSO, a efecto de obtener el cobro de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago el 29 de enero de 2021.

El ejecutado DIEGO LUIS CANO MASSO se notificó de la demanda de manera personal conforme a las ritualidades de que trata el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el día 5 de agosto de 2021 y guardó silencio.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$8.000.000.00 M/cte. Líquidense por secretaria.

NOTIFIQUESE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

JCAC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00312-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. No se tiene en cuenta la documental allegada, al respecto téngase en cuenta, que la misma da cuenta de un pago, pero no corresponde a una póliza de seguros que da cuenta del cumplimiento de la caución ordenada.

2. Se requiere a la parte demandante, a fin de que en el término de treinta (30) días proceda realizar la notificación de las demandadas AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00317-00

Vista la solicitud precedente, el despacho dispone:

- Decretar la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 352-6439 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero, Tolima; inmueble que pertenece a LINO ENRIQUE PINTO DURANGO, identificado con la C. de C. No 14'271.251 expedida en Armero Guayabal, Tolima. **Por secretaria ofíciase.**

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

JCAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00317-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por los demandados (Archivo "007SolicitudAmparoPobreza") el Despacho dispone:

1. Conceder el **amparo de pobreza** a la demandante HENRY CASTILLO MORENO de conformidad con los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

Se le deja en claro a la liquidadora de la demandante HENRY CASTILLO MORENO que las manifestaciones estipuladas en el archivo denominado "007SolicitudAmparoPobreza", se entienden realizadas bajo la gravedad del juramento.

2. Como consecuencia de lo anterior, la demandante no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Febrero ocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00390-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho.
2. No se tiene en cuenta el escrito de terminación allegado por la demandada, al respecto téngase en cuenta que le mencionado escrito tan solo da cuenta del interés de entregar el bien inmueble objeto del litigio, pero dentro del mismo, no consta la entrega material a la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00390-00

En atención a la solicitud precedente, y por ser procedente, el Despacho dispone:

- Líbrese Despacho Comisorio con amplias facultades, dirigido al Consejo de Justicia de Bogotá y/o al señor Juez Civil Municipal o de Medidas Cautelares de Bogotá y/o las Alcaldías Locales de Bogotá, a fin de que se realice la entrega a la sociedad BANCOLOMBIA S.A. del bien inmueble “con nomenclatura urbana Avenida Calle 72 N° 14-05, planta segunda y tercera de la edificación, y al que le corresponde el Folio de Matricula inmobiliaria N° 50C-271819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá” de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida en única instancia por esta sede judicial el 27 de enero de 2022. **Por secretaria elabórese**, por la parte interesada tramítese.

Como insertos, acompáñense copias autenticadas de la sentencia proferida y su corrección.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Febrero ocho de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00397-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase notificado al ejecutados **Carlos Alberto Pérez Díazgranados** de manera personal, en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el día 14 de septiembre de 2021, quien contesto la demanda.

Requíerese nuevamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que en el término de diez (10) días de respuesta al requerimiento realizado mediante oficio N° 780 del 2 de septiembre de 2021.

3. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado **Carlos Alberto Pérez Díazgranados** córrase traslado por diez (10) días al ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

4. Prorrogar el término para resolver la presente instancia, por seis (6) meses más, de conformidad con lo estipulado en el artículo 121 del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

JCAC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Febrero ocho de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00397-00

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las respuestas emitidas por las diferentes entidades Bancarias, frente a las cautelas decretadas.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

JCAC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00398-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. No se tienen en cuenta las notificaciones allegada respecto de la demandada CONSTRUCTORA BOLIVAR., al respecto téngase en cuenta que las misma debía surtirse en el correo electrónico notificacionesjudiciales@constructorabolivar.com y no en el correo electrónico cbolivar@constructorabolivar.com donde erróneamente se envió, al respecto téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas las notificaciones deben remitirse al correo acusado por la sociedad, para notificaciones judiciales.
2. Se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, bien sea conforme a los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior, so pena de declarar desistida la presente acción civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00408-00

Vista la solicitud precedente, y por ser procedente, el Despacho dispone:

1. Se autoriza el retiro de la demanda, a la parte demandante, teniendo en cuenta que no ha sido notificado ninguno de los demandados, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.
2. Se levantan las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente lid.
3. Sin condena en costas ni perjuicios, teniendo en cuenta que las medidas cautelares ordenadas no fueron tramitadas.
4. **Por secretaria** realícese la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejándose las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00410-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la parte ejecutante, en la cual, refiere prescindir de cobrar el crédito respecto de la ejecutada BELGROUP S.A.S. y continuar la ejecución, únicamente respecto de los señores JOHAN SEBASTIÁN BELTRÁN RODRÍGUEZ y SARA NICOLE BELTRÁN RODRÍGUEZ.

2. Las medidas cautelares decretadas respecto de BELGROUP S.A.S., pónganse a disposición de la Superintendencia de Sociedades, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y lo dispuesto en el numeral anterior. **Por secretaria tramítese.**

3. Infórmesele a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN lo dispuesto en los numerales anteriores. **Por secretaria tramítese.**

4. Se requiere a la parte demandante, a fin de que, en un término no mayor a treinta (30) días, proceda a notificar en debida forma el mandamiento ejecutivo a los demandados JOHAN SEBASTIÁN BELTRÁN RODRÍGUEZ y SARA NICOLE BELTRÁN RODRÍGUEZ, bien sea conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior, so pena de declarar desistida la presente acción civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


**FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

JCAC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00415-00

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por PAOLA ANDREA GUANCHA PIARPUZÁN en contra del auto del 17 de noviembre de 2021, mediante el cual, se negaron las medidas cautelares solicitadas y se requirió a la demandante, so pena de desistimiento tácito.

Fundamentos del Recurso

En sustento de sus pretensiones, el recurrente refirió que, mediante providencia del 24 de agosto de 2021, se requirió a la parte demandante, para que prestara caución dentro de los diez (10) días siguientes, previo al estudio de las medidas cautelares solicitadas, término que fue interrumpido el 3 de septiembre de 2021 por el ingreso del expediente al Despacho (Art. 118 C.G.P.). Así mismo, solicito la ampliación del termino para prestar la caución solicitada, por último, solicitó se revoque el requerimiento para la notificación del demandado, lo anterior, teniendo en cuenta que el mismo resultaba apresurado.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el Juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.
2. De otra parte el artículo 320 *Ibidem* instituyó el recurso de apelación para que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por

el apelante, a fin que la decisión se revoque o reforme, dicho recurso puede formularse de manera independiente o como subsidiario al de reposición.

3. De entrada y sin mayores cavilaciones debe decirse que el recurso interpuesto está llamado a la prosperidad, tal como pasara a explicarse.

4. De la revisión del expediente, se tiene, que el termino para prestar la caución respecto de las medidas cautelares solicitadas, fue concedió mediante providencia del 23 de agosto de 2021(notificada el 24 de agosto de 2021), luego entonces, dicho termino empezaba a correr el 25 de agosto de 2021 y fenecía en principio el 7 de septiembre de 2021, no obstante lo anterior, tal como lo refiere el recurrente, el mencionado termino se vio interrumpido con el ingreso del expediente al Despacho, tal como lo dispone artículo 118 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente refiere que "(...) Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. (...)".

5. Así las cosas, revocará la providencia recurrida en su integridad, y en su lugar, se ordenará contabilizar por secretaria el término que inicialmente se concedió para constituir la caución ordenada, ampliándolo en la mitad, es decir, la caución deberá prestarse en el término de quince (15) días.

6. Por último, se denegará la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, dada la prosperidad del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

Primero: Revocar en su integridad el auto del 17 de noviembre de 2021, mediante el cual, "se negaron las medidas cautelares solicitadas y se requirió a la demandante, so pena de desistimiento tácito" de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Ampliar el termino con que cuenta la demandante, para constituir la caución ordenada, en el auto admisorio de la demanda, es decir, “la caución deberá prestarse en el término de quince (15) días” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. **Por secretaria,** contabilícese el mencionado termino.

Tercero: Denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

JCAC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00422-00

Vista la documental precedente el Despacho dispone:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 544 y 545 del Código General del Proceso, se decreta la suspensión de la presente Lid hasta por sesenta (90) días, a espera de un posible acuerdo de pago entre la demandada y sus acreedores, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural iniciado.

Por secretaria, infórmese la anterior determinación a la promotora designada para dicho trámite, esto es la Dra. SARA MARIN MUÑOZ.

2. Por secretaria, ofíciase a la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA,** a fin de informarle que, en esta desde judicial, cursa el proceso ejecutivo de la referencia, así mismo deberá informársele las partes e intervinientes en la presente lid, así como los créditos perseguidos y su monto, también deberá informarse los bienes que son perseguidos en la presente lid, por ultimo deberá informarse el estado actual del proceso.

Por secretaria tramítese el oficio, acompañado de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, sus modificaciones o aclaraciones.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

JCAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00425-00

Vista la solicitud precedente, y por ser procedente, el Despacho dispone:

1. Se autoriza el retiro de la demanda, a la parte demandante, teniendo en cuenta que no ha sido notificado ninguno de los demandados, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.
2. Se levantan las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente lid.
3. Sin condena en costas ni perjuicios, teniendo en cuenta que las medidas cautelares ordenadas no fueron tramitadas.
4. **Por secretaria** realícese la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejándose las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00669-00

Subsanada la demanda y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de **PEZ SIN FROONTERAS S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero, incluidas en el pagaré número 31006390370:

1. Por las siguientes sumas de dinero que corresponden respectivamente a cuotas de capital e intereses corrientes incorporados en el pagaré base de recaudo, así:

Periodo	Capital	Intereses
05/01/2021	\$12'500.000,00	\$159.851,00
05/02/2021	\$12'500.000,00	\$1'671.858,49
05/03/2021	\$12'500.000,00	\$1'583.865,94
05/04/2021	\$12'500.000,00	\$1'495.873,39
05/05/2021	\$12'500.000,00	\$1'407.880,83
05/06/2021	\$12'500.000,00	\$1'319.888,28
05/07/2021	\$12'500.000,00	\$1'231.895,73
05/08/2021	\$12'500.000,00	\$1'143.903,18
05/09/2021	\$12'500.000,00	\$1'055.910,63
05/10/2021	\$12'500.000,00	\$967.918,07
05/11/2021	\$12'500.000,00	\$879.925,52

2. Por concepto de intereses moratorios sobre las sumas de dinero por concepto de cuotas de capital mencionadas en el numeral anterior, liquidados separadamente para cada una de ellas a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde la fecha de exigibilidad de cada instalamento y, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. \$112'500.000,00 M/cte., por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora sobre esta cifra, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago total de la deuda.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto, conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2),



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

je

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00676-00

Subsanada la demanda y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de **ENRIQUE GARCÍA PÉREZ, DORLY ALBERTO GARCÍA PÉREZ y DALCYLA MARÍA GARCÍA PÉREZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **OLGA VILMA GÓMEZ GÓMEZ**, las siguientes sumas de dinero, incluidas en el pagaré número cuatro presentado como base de recaudo:

1. \$120'000.000,00 M/cte., por concepto de capital incorporado en el cartular, mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde la fecha de exigibilidad de la obligación y, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por los intereses corrientes sobre el capital mencionado anteriormente, liquidados entre el día 18 de octubre de 2020 y 30 de junio del año 2021, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago total de la deuda.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto, conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada OLGA NIÑO CARRILLO, como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

je

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00685-00

Subsanada la demanda y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de **JUAN CARLOS TRUJILLO VELÁSQUEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$215'202.304,00 M/cte.**, por concepto de capital incorporado en el pagaré número 215.202.304, mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde la fecha de exigibilidad de la obligación y, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
- 2. \$91'884.511,00 M/cte.**, por concepto de capital incorporado en el pagaré número 330087542, mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde la fecha de exigibilidad de la obligación y, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
- 3. \$29'959.946,00 M/cte.**, por concepto de capital incorporado en el pagaré número 330088711, mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde la fecha de exigibilidad de la obligación y, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
- 4. \$22'323.604,00 M/cte.**, por concepto de capital incorporado en el pagaré sin número, mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde la fecha de exigibilidad de la obligación y, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
- 5. \$110'067.488,00 M/cte.**, por concepto de capital incorporado en el pagaré número 44291003, mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde la fecha de exigibilidad de la obligación y, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto, conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA, como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

je

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00693-00

Subsanada la demanda y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de **SONIA MAGDALENA MOSCOSOS VELOZA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 52789457:

1. Por las siguientes cuotas de capital e intereses corrientes respectivamente:

Fecha de pago	Cuotas de capital		Intereses corrientes	
	pesos	UVR	pesos	UVR
05/08/2021	\$160.624,51	558,4960	\$1'101.050,31	3.828,3833
05/09/2021	\$161.595,45	561,8720	\$1'100.079,37	3.825,0073
05/10/2021	\$162.572,29	565,2685	\$1'099.102,53	3.821,6108
05/11/2021	\$163.555,03	568,6855	\$1'098.119,79	3.818,1939

2. Por concepto de intereses moratorios sobre las cuotas de capital discriminadas en el numeral anterior, liquidados independientemente para cada una de ellas, a la tasa del 11,25% efectivo anual y sin que sobrepase de una y media veces el interés bancario corriente desde la fecha de exigibilidad de cada instalamento y, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
3. **631068,1978 UVR's equivalentes al momento de radicación del libelo, a \$181'496.412,73,oo M/cte.**, por concepto de capital acelerado, mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa del 11,25% efectivo anual y sin que sobrepase de una y media veces el interés bancario corriente desde la fecha de presentación de la demanda y, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto, conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se DECRETA EL EMBARGO del inmueble objeto de garantía real. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para lo pertinente.

Se reconoce a la abogada CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA, como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

je

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
i46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00632-00

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada por la parte demandante y conforme lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por LUIS EDUARDO ZAMORA REINA, GIOVANI ZAMORA REINA y RAFAEL ZAMORA, contra TRASPORTE VIGIA S.A.S. Por secretaría, déjense las constancias de rigor y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00687-00

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada por la parte demandante y conforme lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real formulada por el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA S.A., contra OHAN DGREFF PAEZ PRIETO. Por secretaría, déjense las constancias de rigor y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintidós

Rad: 110014003045-2020-00052-01

Demandante: **JOSE ALBERTO ALONSO GARCIA**
Demandado: **SOCIEDAD G DE A LTDA.**
Proceso: **PRUEBA ANTICIPADA**
Decisión: **APELACION DE AUTO.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído del Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá proferido el 21 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó la solicitud e prueba anticipada promovida por JOSE ALBERTO ALONSO GARCIA en contra de SOCIEDAD G DE A LTDA.

Fundamentos del Recurso

Arguye el recurrente que el Despacho de primer grado erro al rechazar la demanda, pues los puntos de inadmisión 1, 2 y 3 se encuentran acreditados en el escrito inicial, pues en dicho escrito se estableció de manera clara y precisa lo que se pretende probar. Así mismo refirió que los certificados de existencia y representación aun cuando no eran necesarios, fueron aportados conforme a lo solicitado en el numeral 4 del auto inadmisorio.

Por lo anterior, solicito se revoque la decisión del A-Quo y en su lugar se dé el trámite procesal correspondiente a la prueba extraprocesal solicitada.

Trámite procesal

1. La parte demandante actuando a través de apoderado judicial debidamente investido promovió solicitud de prueba anticipada en contra de SOCIEDAD G DE A LTDA.

2. Mediante providencia de fecha 6 de febrero de 202, se resolvió inadmitir la mencionada solicitud para que fuera subsana conforme a los siguientes requerimientos:

“(…)1. Relacione los hechos de manera cronológica, pormenorizada y completa que serán debatidos en el proceso donde pretende hacerse valer la prueba extraprocesal cuya práctica aquí se solicita, relacionados con el detrimento económico que, al parecer, se le causó a G. DE. A. LTOA., en favor de PALAS S.A.S., KLARPEL S.A. y A~GAR INTERNATIONAL CORP.

2. Relacione las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que los señores MIGUEL ÁNGEL, MARÍA HELENA, CLARA INÉS y JOSÉ ALBERTO ALONSO GARCÍA acordaron conformar el ente económico y familiar. Así mismo, se deberá informar el tipo de bienes que cada uno de los citados aportó para la constitución de la unidad comercial.

3. Precísese en qué consiste el manejo administrativo y económico abusivo, caprichoso y deficiente de la sociedad G. DE. A. LTDA..

4. Alléguese Certificado de Existencia y representación legal de las sociedades MIKEKIDS LTDA, NICOLASES Y CIA S.C.S., CLARITAS Y CIA S.C.S.(…)”

3. La parte demandante dentro del término legal establecido para subsanar la demanda allego memorial en el cual refería subsanar la demanda en el numeral 4, así mismo, explico por qué no era necesario lo solicitado por el Despacho en los numerales 1,2 y 3.

4. A través de auto de fecha 21 de febrero de 2020 se rechazó la demanda inicialmente presentada y se ordenó la devolución de ella junto con los anexos.

La anterior determinación fue impugnada por la parte demandada a través del recurso de reposición en subsidio de apelación.

5. En vista de que el *a quo* mantuvo la decisión rebatida, se remitió el proceso para el trámite del recurso de apelación.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: **1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...)**” teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. Para el caso particular, resulta pertinente recordar lo establecido en el artículo 183 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente refiere “Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.(...)”.

4. Así como instituido por el artículo 184 *Ibídem* establece que “Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”

5. En primer lugar, objeción alguna presenta el numeral 4 del auto inadmisorio, pues las falencias referidas en dicho numeral, fueron subsanadas en su integridad.

6. No ocurre lo mismo con las falencias de los numerales 1, 2 y 3 del auto inadmisorio, que propendían por la debida enumeración y narración de los supuestos facticos que suscitan o dan origen a la

práctica de la prueba extraprocesal solicitada, pues los mismos no fueron organizados y numerados tal como se solicitó.

7. Aun, cuando a juicio de la recurrente no sea necesario enumerar y señalar los supuestos facticos que suscitan la solicitud de la prueba, lo cierto, es que sin son necesarios de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues aun, cuando se podría pensar que tan solo son exigibles los requisitos establecidos en el 184 *Ejusdem*, lo cierto es, que cualquier solicitud elevada ante el juez debe cumplir no solo con los requisitos generales sino especiales establecidos para cada acción o para el caso, la prueba extraprocesal solicitada.

8. En dicha actuación cierto es que no existen pretensiones, pero si existen hechos que se pretenden probar y que necesariamente subyacen de actuaciones anteriores, que son desconocidas por el juez receptor del medio probatorio y que son necesarias para contextualizarlo y lograr el buen recaudo del medio probatorio.

Pues aun, cuando el Juez receptor de la prueba, no es quien en definitiva va a realizar la valoración del medio probatorio, tal como lo refiere el Juzgador de primer grado, la narrativa de los mencionados supuestos facticos, apoya el control que debe ser ejercido frente al medio probatorio, pues sin ello, el Juzgador no cumpliría con el principio de inmediatez de la prueba, y se convertiría entonces en un convidado de piedra inane en la recepción de la prueba.

9. En tal sentido y dado que los requerimientos realizados por el juzgado de primera instancia no fueron subsanados en debida forma, resultando procedente entonces el rechazo de la prueba solicitada, el Despacho, confirmara la decisión censurada, sin condena en costas para el recurrente, dado que las mismas no se encuentran causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el proveído del Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá proferido el 21 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó la solicitud e prueba anticipada promovida por JOSE ALBERTO ALONSO GARCIA en contra de SOCIEDAD G DE A LTDA. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

TERCERO: Por **secretaria** remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

JCAC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00678-00

Auscultadas las diligencias y de la subsanación presentada, encuentra esta judicatura que si bien es cierto el escrito con el que se corrigieron las falencias del libelo fue presentado completa y oportunamente, de él se desprenden circunstancias que impiden librar la orden de pago y que tienen que ver con que la entidad demandante, es cesionaria del gravamen hipotecario cuya efectividad se pretende hacer valer en el proceso, si en cuenta se tiene la nota de cesión allegada a este respecto con la subsanación de la demanda.

Al respecto debe señalarse que, a voces del numeral primero del artículo 468 del C.G.P., la parte demandante en esta clase de asuntos, debe preponderantemente allegar desde la presentación de la demanda y no en otro cualquier momento, prueba no solamente del título ejecutivo, sino además de la hipoteca, lo cual comprende lógicamente, no sólo la prueba de su constitución, sino de todo por cuanto acceda o pertenezca a ella que legitime al demandante para hacer efectivo ese derecho, pues esta tipología del proceso de ejecución como es apenas natural exige que el derecho esté previa y adecuadamente preconstituido a favor del demandante y en contra del demandado. Con todo, en este caso y por lo brevemente discurrido así no ocurrió, de manera que la omisión de la parte actora no podría haberse corregido con la subsanación, pues iterase, el extremo demandante debía acreditar su derecho disputado con los documentos que debía presentar con su libelo introductorio.

Así pues, se NIEGA la orden de pago pretendida por el BBVA COLOMBIA contra ISAURO JOSÈ CARRILLO BARRIOS y LUISA FERNANDA CALDAS BOTERO. Por Secretaría archívese la actuación, previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
i46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00690-00

Atendiendo lo manifestado en la subsanación de la demanda acerca de la prueba del estado civil existente entre los señores Mario José Martínez Ramón y Carmen Cecilia Jáuregui Balaguera, atendiendo lo normado por el numeral primero del inciso tercero del artículo 85 del C.G.P., ofíciase a la Parroquia María Auxiliadora de la ciudad de Cúcuta a fin de que se sirva allegar la partida eclesiástica de matrimonio de las antedichas personas. Ofíciase y tramítense la comunicación directamente por conducto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán Secretario</p>
--

je

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00661-00

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada por la parte demandante y conforme lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real formulada por NELSON ARTURO GALINDO GODOY, contra ANA JULIA MORENO JIMÉNEZ. Por secretaría, déjense las constancias de rigor y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00664-00

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada por la parte demandante y conforme lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA la demanda verbal declarativa formulada por NUBIA MORENO GONZÁLEZ, contra EDWIN DUNCAN ARRIETA. Por secretaría, déjense las constancias de rigor y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario